

JUICIO SUMARIO

San Luis Potosí, San Luis Potosí, **veintisiete de mayo del dos mil veinticinco.-** **Toda vez que el 21 de abril último, ya se encontró cerrada la instrucción en el presente juicio;** el C. Magistrado, licenciado TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe; con fundamento en los artículos 31, tercer párrafo, 36 fracciones XII y XV, y 59, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 58-1, 58-13, 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; procede a emitir sentencia definitiva en el juicio de nulidad número **407/25-25-01-5**, promovido por el C. ***** , y.

R E S U L T A N D O

1°.- Por escrito recibido en la Oficialía de Partes para esta H. Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, el 10 de febrero del presente año, compareció el C. ***** , por propio derecho, a demandar la nulidad de la resolución con número de control 100301258739430C6218, crédito fiscal 187614, de 13 de enero del 2025, por la que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en diversos preceptos del Código Fiscal de la Federación, le impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, dando un total de \$36,720.00, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, y de pago definitivo del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de noviembre del 2024.

2°.- Mediante proveído de 18 de febrero del presente año, se admitió a trámite la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de las autoridades demandadas, las copias simples de esa demanda y de sus anexos, para que dentro del plazo de Ley formularan su contestación respectiva; **fijándose como fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 20 de abril del 2025;** contestación que aconteció por oficios recibidos los días 5 y 25 de marzo siguiente, en donde se sostuvo la legalidad y validez de la resolución impugnada.

3°.- Por auto de 25 de marzo del año actual, se tuvo por contestada la demanda de nulidad interpuesta; dejándose a disposición de la parte actora, las copias simples de esas contestaciones y de sus anexos, para su conocimiento y efectos de Ley; y con fundamento en el artículo 58-12, segundo párrafo, de la Ley Federal de

Procedimiento Contencioso Administrativo, **se señaló como nueva fecha para el cierre de instrucción del juicio, la del 21 de abril del 2025**, recordándoles a las partes su derecho de formular alegatos por escrito hasta antes de esa fecha.

5.- Por auto de 26 del mes en curso, al advertirse que desde el 21 de abril último, por no existir ninguna cuestión pendiente de acordar y resolver, en aplicación del artículo 58-12 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **por Ministerio de Ley**, se encontró ya cerrada la instrucción del juicio; el C. Magistrado Resolutor, con fundamento en los diversos 31, tercer párrafo, y 36 fracciones XII y XV, de la Ley Orgánica de este H. Tribunal, en relación con el numeral 58-13 de la Ley invocada en primer término, ordenó se elaborara el proyecto de sentencia respectivo, y se le turnara para resolver lo que en derecho pudiera corresponder.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- En los términos de los artículos 3, primer párrafo, fracción II, 28 fracción I, 29, 31, tercer párrafo, 34, párrafos primero y último, y 36 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en relación con los diversos 48 fracción XXV, y 49 fracción XXV, del Reglamento Interior del propio Tribunal; dado que el domicilio fiscal de la parte actora, se encuentra en el Estado de San Luis Potosí, el C. Magistrado Resolutor, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, es plenamente competente para emitir la presente sentencia definitiva.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada, se encuentra acreditada en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con los diversos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, ya que la parte actora exhibió el original de ese documento, que obra a folios 28 a 31 de autos; la cual fue plenamente reconocida por la autoridad demandada del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, al formular su contestación de demanda.

TERCERO.- En los conceptos de impugnación primero, segundo, cuarto, primera parte, y quinto, de la demanda, el actor señala, esencialmente, que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución sancionatoria, por violar en su perjuicios los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, porque el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no fundó debidamente su competencia por territorio para emitir la resolución por la que se impusieron multas y requirieron obligaciones, pues ninguno de los preceptos legales que invoca le confieren esa competencia, pues omite totalmente la cita de la cláusula tercera del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí, sin que la cita de las diversas

primera, segunda, cuarta y octava, décima y décima quinta, puedan interpretarse en el sentido de que contemple la competencia territorial de las autoridades fiscales, aunado a que no establecen una división geográfica para el ejercicio del acto de imperio, siendo que dicha fundamentación debe estar contemplada en la normatividad local, sin que los preceptos del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, ni de la Ley Orgánica del Municipio Libre, le establezcan dicha competencia, sin que los numerales 47, fracción I, inciso c), 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí, contemplan la competencia territorial de manera tácita para el ejercicio de esas facultades; agrega que se omitir al cita en la resolución de multa y requerimiento, la cita de la ley especial y reglamentos especiales que confieren las facultades delegadas y competencia material, como lo exige la cláusula cuarta del Convenio de Colaboración Administrativa para fiscalizar impuestos federales, pues el Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y el Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, norman impuestos estatales y a la vez confieren ilegalmente facultades y competencias materiales para fiscalizar impuestos federales, sin embargo la cláusula cuarta en comento contempla la reserva de ley en temas de la competencia material y facultades delegadas de fiscalización, por lo que la entidad federativa tiene la obligación de aplicar leyes y reglamentos legislados por el congreso local especialmente aplicables en materia de impuestos federales; que la fiscalizadora ejerce actos de molestia en sus papeles y posesiones, sin mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, pues fue omisa en citar la ley, artículos, fracciones, incisos o en su caso párrafos para fundarla; que el Director de Recaudación y Política Fiscal, no esta contemplado en las bases de la organización de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, como titular de una dependencia, ni mucho menos están contempladas sus facultades delegadas por el convenio de colaboración, por se una autoridad subalterna, y carece de atribuciones para fiscalizar impuestos federales.

En su contestación a la demanda, que corre agregada en los folios 40 a 43 de autos, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la resolución impugnada fue emitida por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; por lo que solicita tener por contestada la demanda en los términos que lo haga la estatal autoridad demandada; y en su momento, conforme a los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez

de la resolución impugnada, en tanto que el actor no acredita los extremos de su acción, en los términos del dispositivo 40 de esa Ley.

En la primera parte de las páginas 2 a 13 de la contestación a la demanda, que obra en las fojas 44 a 51 del expediente en que se actúa; la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, esencialmente, señala que sí cuenta con la competencia material, territorial y por grado para imponer la multa que en derecho corresponde de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y su reglamento Interior.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, porque en la impugnada resolución con número de control 100301258739430C06218, crédito fiscal 187614, de 13 de enero del 2025, en importe de \$36,720.00, por concepto de dos multas; la autoridad emisora, sí fundó debidamente su competencia material y territorial, como lo exigen los numerales 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación.

En los folios 28 a 31 de autos, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria, que hace prueba plena en los términos del artículo 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2 se advierte que la autoridad emisora, para fundar su competencia material y territorial, invocó las cláusulas primera, segunda, fracciones I, II, III y VI, inciso a), cuarta, octava, fracciones I, incisos a), c) y d), y II, inciso a), décima, fracción I, décima quinta, fracciones I, incisos a), b) y c), y III, incisos a), b) y c), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; y los artículos 1º, 3º, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, y 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; que a la letra dicen:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL, CELEBRADO ENTRE EL GOBIERNO FEDERAL,

POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, Y EL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN:

“PRIMERA.- El objeto del presente Convenio es establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgan mediante este Convenio, se asuman por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional.”

“SEGUNDA.- La Secretaría y la entidad convienen coordinarse en:

I. Impuesto al valor agregado, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

II. Impuesto sobre la renta, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena, décima y décima primera de este Convenio.

III. Impuesto especial sobre producción y servicios, en los términos que se establecen en las cláusulas octava, novena y décima de este Convenio.

VI. El ejercicio de las facultades relacionadas con las siguientes actividades:

a). Las referidas en los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, en los términos que se establecen en la cláusula décima quinta y demás aplicables de este Convenio.

“CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

Mediante pacto expreso con la Secretaría, la entidad, por conducto de sus municipios, podrá ejercer, parcial o totalmente, las facultades que se le confieren en este Convenio.

En lo referente a las obligaciones y el ejercicio de las facultades conferidas conforme al presente instrumento en materia de ingresos coordinados y del ejercicio de las facultades relacionadas con las actividades referidas en la cláusula segunda de este Convenio, la Secretaría y la entidad convienen en que esta última las ejerza en los términos de las disposiciones jurídicas federales aplicables, incluso la normatividad, lineamientos, políticas y criterios que para tal efecto emita la Secretaría.”

“OCTAVA.- Tratándose de la administración de los ingresos federales coordinados y del ejercicio de las actividades a que se refieren las cláusulas novena, décima, décima primera, décima tercera, décima quinta y décima sexta del presente Convenio, en lo conducente, la entidad ejercerá las siguientes facultades:

I. En materia de recaudación, comprobación, determinación y cobro:

a). Recibir y, en su caso, exigir las declaraciones, avisos y demás documentos que establezcan las disposiciones fiscales y recaudar los pagos respectivos a través de las instituciones de crédito o en las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la entidad, incluso por medios electrónicos, así como revisar, determinar y cobrar las diferencias que provengan de errores aritméticos.

c). Las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal de la Federación. Esta facultad no será ejercida por la entidad tratándose de lo dispuesto en la cláusula décima sexta del presente Convenio.

d). Notificar los actos administrativos y las resoluciones dictadas por la entidad, incluso a través de medios electrónicos, relativos al impuesto de que se trate y sus accesorios, requerimientos o solicitudes de informes emitidos por la entidad, así como recaudar, en su caso, el importe correspondiente por sí misma o a través de los terceros habilitados que autorice la entidad.

La entidad podrá habilitar a terceros para que realicen las notificaciones, cumpliendo las formalidades previstas en el Código Fiscal de la Federación.

II. En materia de multas relacionadas con los ingresos coordinados de que se trata:

a). Imponer, notificar y recaudar las que correspondan por infracciones al Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones fiscales federales relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones fiscales, cuando dichas infracciones hayan sido descubiertas por la entidad.

La entidad podrá efectuar las notificaciones incluso a través de medios electrónicos y podrá habilitar a terceros para que las realicen en términos de lo previsto por el Código Fiscal de la Federación.

“DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

I. Vigilar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y llevar a cabo la determinación y cobro de los impuestos, su actualización y accesorios, a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás sujetos obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades.

“DÉCIMA QUINTA.- La entidad ejercerá las facultades que establecen los artículos 41, 41-A y 41-B del Código Fiscal de la Federación, para lo cual se estará a lo siguiente:

I. La entidad requerirá a los contribuyentes la presentación de la declaración o documento respectivos, así como la solicitud de información adicional a la asentada en las declaraciones y avisos de compensación en materia de:

- a).** Impuesto sobre la renta propio o retenido.
- b).** Impuesto al valor agregado.
- c).** Impuesto especial sobre producción y servicios.

III. La entidad ejercerá las siguientes facultades:

a). Emitir requerimientos a través de los cuales exija la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, incluso a través de medios electrónicos.

b). Notificar los requerimientos y demás resoluciones que se emitan conforme a esta cláusula, incluso a través de medios electrónicos o de los terceros habilitados por la propia entidad para tales efectos.

c). Imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 10.- La presente ley establece las bases de la organización y funcionamiento de la administración pública del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 30.- Para el despacho de los asuntos que competen al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de las dependencias y entidades que conforman la administración pública del Estado, la cual será:

I. Centralizada, la que se integrará por las siguientes dependencias:

a) Las Secretarías del Despacho;

Artículo 31. Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos y negocios de la administración pública estatal, el Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

II. Secretaría de Finanzas;

Artículo 33.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

V. Recaudar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos y aprovechamientos que correspondan al Estado; administrar las participaciones federales en los términos de los convenios celebrados, así como vigilar y asegurar el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

VII. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del Gobierno Federal, con los Gobiernos Municipales y con los organismos públicos y privados;

XI. Ejercer la facultad económico-coactiva, conforme a las leyes de la materia;

XII. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y administrativas de carácter fiscal y demás de su ramo, vigentes en el Estado;

L. Las demás que le señalen las leyes, reglamentos y demás disposiciones que le atribuyan, así como aquellas que le otorgue el Gobernador del Estado.

CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 47.- Son autoridades fiscales:

I. Estatales:

c) El Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas,

f) Los directores de área, subdirectores y delegados fiscales adscritos a la Dirección General de Ingresos;

Las autoridades estatales señaladas en la fracción I del presente artículo, ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 48.- Por lo que respecta a las facultades y a la competencia de las autoridades fiscales, se atenderá además de las disposiciones de este Código, a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, al Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, a la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a todas las leyes, reglamentos, convenios y normas fiscales vigentes en el Estado.

Artículo 52.- Las autoridades fiscales estatales y municipales podrán coordinarse entre sí y éstas a su vez con las de la Federación, para el mejor cumplimiento de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales.

Tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para estos efectos como autoridades fiscales federales, con todas las facultades correspondientes. Por lo que, en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ:

Artículo 1º. La Secretaría de Finanzas, como Dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, tiene a su cargo el despacho de los asuntos que expresamente le encomiendan el Artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras leyes, reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Gobernador del Estado.

Artículo 3º. Para el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría de Finanzas contará con las siguientes unidades administrativas:

II. La Dirección General de Ingresos de la que, a su vez dependen directamente la:

a) Dirección de Recaudación y Política Fiscal;

La Secretaría ejercerá sus atribuciones por conducto de su Titular y sus unidades administrativas en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.

Artículo 14. La Dirección General de Ingresos atenderá del despacho de los siguientes asuntos:

X. Vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales estatales y federales, así como de los convenios y acuerdos relacionados con el Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

XI. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XII. Ordenar y suscribir los documentos que tengan por objeto practicar visitas domiciliarias, requerimientos y revisiones de documentación así como los dictámenes que formulen los contadores públicos, de los Estados Financieros de los contribuyentes, con el propósito de verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales; así como anular unilateralmente las órdenes y requerimientos emitidos, cuando proceda legalmente;

XVI. Imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria;

XXXII. Las demás contenidas en otras disposiciones fiscales y administrativas.

Artículo 15. La Dirección de Recaudación y Política Fiscal atenderá el despacho de los siguientes asuntos:

XV. Ordenar, en la esfera de su competencia, la determinación, notificación y requerimiento de pago de créditos fiscales;

XXIII. Determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases para su liquidación, fijarlos en cantidad líquida y cobrarlos e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales;

XXXI. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones fiscales municipales, estatales y federales;

XXXII. Ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, tanto estatales como federales, en términos de los convenios respectivos;

XXXV. Dirigir a los notificadores, ejecutores y verificadores que les sean adscritos;

XXXVII. Las demás que le señalen las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y manuales vigentes en la Secretaría.

De los numerales transcritos, concretamente de los relativos a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, se desprende que el Titular del Poder Ejecutivo del Gobierno del propio Estado, para el desarrollo de su cometido se auxiliará, entre otras, por la Secretaría de Finanzas; que esta ejercerá las atribuciones derivadas de los convenios fiscales que celebre el propio Gobierno del Estado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del Gobierno Federal; **de los relativos al Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí**, se observa que tienen el carácter de autoridades fiscales en el Estado, el Director General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, así como, entre otros, sus directores de área; y que tratándose del ejercicio por parte de las autoridades locales de atribuciones en materia de contribuciones federales, en los términos de los convenios de colaboración correspondientes, serán consideradas para tales efectos como autoridades fiscales federales con todas las facultades correspondientes; por lo que en contra de los actos que realicen, solo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales.

Y de los del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que la Secretaría de Finanzas, para el despacho de los asuntos de su competencia, contará con la Dirección General de Ingresos, de la que a su vez depende directamente, entre otras, la Dirección de Recaudación y Política Fiscal; que la Dirección de Ingresos tiene competencia para, entre otros, vigilar, aplicar y promover el cumplimiento de las disposiciones fiscales, entre otras, federales, así como ejercer las facultades de comprobación en términos de los convenios respectivos; e imponer sanciones por infracciones a los ordenamientos normativos en materia tributaria; **y que la Dirección de Recaudación y Política Fiscal** tiene competencia, entre otras, para ejercer las facultades de comprobación contenidas en las disposiciones fiscales, como son las de carácter federal, en términos de los

convenios respectivos; e imponer las sanciones administrativas que procedan por infracciones fiscales; **de lo cual resulta que esta última Dirección**, al emitir la impugnada resolución de 13 de enero del 2025, crédito fiscal 187614, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas, fundó debidamente su competencia material, dando cumplimiento a lo exigido por los artículos 16 de la Norma Suprema y 38, primer párrafo, fracciones I y V de Código Fiscal de la Federación.

Tocante a la competencia territorial de la Dirección de Recaudación y Política Fiscal, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; también la fundó debidamente, pues de los numerales 47, penúltimo párrafo, del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí y 3°, último párrafo, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, se advierte que como parte integrante de la Dirección General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; consecuentemente, si la hoy actora tiene su domicilio fiscal en: calle Acerina, número 613, colonia Esmeralda, código postal 78399, San Luis Potosí, San Luis Potosí; se confirma que la combatida resolución sancionatoria efectivamente fue emitida por autoridad que, además de fundar su competencia material, también lo hizo tocante a la territorial; con lo que dio pleno cumplimiento a lo exigido por los numerales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 38, primer párrafo, fracciones I y V, del Código Fiscal de la Federación; **lo que se confirma con el hecho de que en la demanda de nulidad el actor en ningún momento combatió los numerales citados en la propia resolución sancionatoria.**

No es óbice para la conclusión a que se llegó en el párrafo que antecede, los argumentos esgrimidos en el escrito inicial de demanda; **en principio**, porque el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, no determina competencia material y territorial alguna; sino que única y exclusivamente tuvo por objeto establecer la coordinación y colaboración administrativa para que las funciones de administración de los ingresos federales y el ejercicio de las facultades en materia fiscal que se otorgaban mediante el propio Convenio, se asumieran por parte de la entidad y, en su caso, por los municipios de ésta, dentro del marco de la planeación democrática del desarrollo nacional, por lo que no era necesario que se citara la cláusula tercera de dicho convenio para fundar la competencia territorial de la autoridad.

Medianamente, porque el ejercicio de las facultades Coordinadas, por parte de las autoridades locales dependerá de que el Estado, en su legislación, prevea atribuciones para administrar contribuciones federales, entendiendo dentro de ese concepto su recaudación y fiscalización, para lo cual, debe recurrirse a esa normativa

bajo el parámetro de que esas facultades deben referirse a las expresamente señaladas en los convenios y ser acordes con el marco de coordinación fiscal del que derivan, entendiendo como disposiciones jurídicas locales no sólo los ordenamientos en sentido formal y material, sino también a las emanadas de la potestad reglamentaria de la que se encuentra investido el titular del Ejecutivo Local en cuanto constituyen fuente de derecho y desarrollan la voluntad del legislador ordinario; por lo que no es necesario que se expidan leyes específicas para el ejercicio de las atribuciones contempladas en los Convenios de Coordinación Fiscal, ni que se creen autoridades especiales para ese ejercicio, sino que dentro de la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, se establezca dentro de los dispositivos el ejercicio de esas atribuciones, como sucede con la cita de los artículos 1º, 3º, fracción I, inciso a), 31, fracción II, 33, fracciones V, VII, XI, XII y L, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí; 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; 1º, 3º, fracción II, inciso a), y último párrafo, 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII, y 15, fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, que otorgan la competencia material y territorial de la autoridad emisora de la impugnada resolución sancionatoria.

Y finalmente, porque el artículo 47, fracción I, incisos c) y f), penúltimo párrafo, Código Fiscal del Estado de San Luis Potosí; al señalar que entre otros, los directores de la Dirección General de Ingresos, son autoridades fiscales estatales que ejercerán sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en relación con los restantes artículos invocados, **sí establece la competencia territorial para que el Director General de Ingresos, ejercerá sus atribuciones en todo el territorio del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí pueda actuar en el municipio de San Luis Potosí, San Luis Potosí.**

CUARTO.- En los conceptos de impugnación sexto, séptimo, octavo y noveno, de la demanda, el actor señala que se debe declarar la nulidad de la impugnada resolución, por carecer de la correcta motivación y fundamentación como lo exigen los artículos 1º, 14, 16 y 17 Constitucionales, 5 y 38 del Código Fiscal de la Federación, porque la autoridad interpreta incorrectamente los diversos 81 fracción I y 82, fracción **(SIC)** inciso d), del propio Código Federal Tributario, que preceptúan que se comete una infracción cuando se presenta la declaración fuera de los plazos señalados en los requerimientos de obligaciones de las autoridades fiscales, pues ilegalmente se le impone la multa y a la vez se le requiere de las obligaciones fiscales que en la misma resolución de la multa; es decir, debió requerir previamente a la imposición de la sanción, por lo que

se está en presencia de una incorrecta interpretación de los ordenamientos antes invocados, ya que el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de San Luis Potosí, cláusula segunda, fracción X, inciso a), es preciso en señalar que el ejercicio de las facultades previstas en el dispositivo 41 de la propia Compilación de Leyes, deben llevarse a cabo en términos de la Cláusula Décimo Sexta del propio Convenio, en la cual únicamente se autoriza a la entidad federativa para emitir requerimientos para exigir la presentación de declaraciones y, en su caso, el pago de los impuestos omitidos, su actualización y accesorios, así como para notificarlos; e imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, por presentar previo requerimiento, una declaración extemporánea, así como por no cumplir con los requerimiento o cumplirlos fuera de los plazos señalados para hacerlo, lo cual no ocurrió en la especie; que la autoridad contradictoriamente señala que impone la multa por las obligaciones requeridas, mientras que por otro lado le requiere de las obligaciones a la vez que impone una multa, por lo que se encuentra indebidamente motivada, pues nunca le requirió previamente ninguna obligación, por lo que la autoridad debió establecer si la sanción se impone a requerimiento de autoridad, por presentar las declaraciones fuera de plazo, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo cual no aconteció, por lo que se le dejó en estado de incertidumbre jurídica al no concretar el motivo de la infracción cometida; concluyendo que el hecho de que el requerimiento de obligaciones fue emitido en la misma resolución de la multa, le deja en estado de indefensión al no poder plantear adecuadamente su defensa en contra del requerimiento, pues la autoridad debió separarlos, sin embargo de manera infundada emitió ese requerimiento en la misma resolución, lo cual es ilegal y procede dejarlos sin efectos.

En su contestación a la demanda, que corre agregada en los folios 40 a 43 de autos, la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la resolución impugnada fue emitida por la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración en Materia Fiscal Federal celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de agosto de 2015; por lo que solicita tener por contestada la demanda en los términos que lo haga la estatal autoridad demandada; y en su momento, conforme a los artículos 42 y 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la resolución impugnada, en tanto que el actor no acredita los extremos de su acción, en los términos del dispositivo 40 de esa Ley.

En la segunda parte de las páginas 2 a 13 de la contestación a la demanda, que obra en las fojas 44 a 51 del expediente en que se actúa; la autoridad demandada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, esencialmente, señala

que sí cuenta con las atribuciones para imponer la multa que en derecho corresponde de conformidad con el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, y su reglamento Interior.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los conceptos de impugnación esgrimidos por la parte actora, porque en la impugnada resolución con número de control 100301258739430C6218, crédito fiscal 187614, de 13 de enero del 2025, en cantidad total de \$36,720.00, por concepto de dos multas; la autoridad emisora, sí motivó y fundó la procedencia de la infracción por omisión en la presentación de las obligaciones fiscales correspondientes.

En los folios 28 a 31 de autos, por haber sido exhiba por la parte actora, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria de 13 de enero del 2025, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuya hoja 2, primer párrafo, se advierte que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; para fundar su actuar, refirió:

“.....”

En tal virtud se le impone(n) la(s) multa(s) con fundamento en los artículos 41, párrafo primero, fracción I, 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137, del Código Fiscal de la Federación en vigor; artículos, 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal en vigor; clausulas segunda, fracciones I, II, III y VI inciso a), cuarta, octava fracciones I, inciso a), c), d) y II, inciso a), décima, fracción I y décima quinta, fracciones I, inciso a), b) y c), III, incisos a) b) y c) del Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, celebrado por el gobierno federal por conducto de la Secretaria de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 17 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí el 18 de agosto de 2015; artículos 1º y 3º fracción I inciso a), 31 fracción II, 33 fracciones V, VII, XI, XII y L de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí en vigor, 47 fracción I inciso c), f) penúltimo párrafo, 48 y 52 del Código Fiscal de Estado de San Luis Potosí en vigor; artículos 1º, 3º fracción II inciso a) y ultimo párrafo 14, fracciones X, XI, XII, XVI y XXXII; 15 fracciones XV, XXIII, XXXI, XXXII, XXXV y XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en la edición extraordinaria del Periódico Oficial de dicha entidad el 7 de mayo del 2005, modificado mediante Decretos publicados en las ediciones extraordinarias del mismo Órgano de Difusión los días 17 de junio de 2006, 16 de julio de 2011 y 19 de enero de 2016.”

.....”

De la transcripción de la combatida resolución sancionatoria, se desprende que la autoridad demandada, para imponer las dos multa en importe total de \$36,720.00, por no presentar las declaraciones de pago provisional mensual de retenciones del

impuesto sobre la renta por sueldos y salarios; y de pago definitivo del impuesto al valor agregado; de noviembre del 2024, **atendió al hecho de que ello no se hizo antes de las fechas de sus vencimientos 17 y 17 de diciembre del 2024**; a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; para lo cual citó, entre otros, el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2024, que dice:

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN:

Artículo 41. Cuando las personas obligadas a presentar declaraciones, avisos, reportes de información a que se refiere el artículo 28, fracción I, apartado B de este Código y demás documentos no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales, las autoridades fiscales exigirán la presentación del documento o la información respectiva ante las oficinas correspondientes, procediendo de la siguiente forma:

I. Imponer la multa que corresponda en los términos de este Código y requerir hasta en tres ocasiones la presentación de la información omitida, otorgando al contribuyente un plazo de quince días para el cumplimiento de cada requerimiento. Si no se atienden los requerimientos se impondrán las multas correspondientes que, tratándose de declaraciones, será una multa por cada obligación omitida. La autoridad, después del tercer requerimiento respecto de la misma obligación, podrá aplicar lo dispuesto en la siguiente fracción.

Del numeral transcrito, se desprende que **cuando las personas obligadas a presentar, entre otras, declaraciones, no lo hagan dentro de los plazos señalados o de conformidad con las disposiciones fiscales**; las autoridades fiscales exigirán la presentación de esas declaraciones ante las oficinas correspondientes; para lo cual **impondrán la multa que corresponda en los términos del propio Código Federal Tributario y requerir, hasta en tres ocasiones, la presentación de esa o esas declaraciones**, otorgando al contribuyente el plazo de quince días para hacerlo; y que de no atenderse el o los requerimientos, se impondrá multa por cada obligación omitida.

Por tanto, el C. Magistrado Resolutor, estima infundados los conceptos de impugnación planteados por la parte actora, en primera, porque el precepto 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, claramente establece que en caso de que un contribuyente no presente dentro del plazo legal la declaración, avisos o documentos correspondientes, la autoridad tiene expedito su derecho, a partir de que se tuvo que presentar o a partir de que se causaron las contribuciones, para poder imponer la multa correspondiente **y al mismo tiempo** requerir la declaración omitida.

En segunda, porque de la interpretación gramatical de la primera parte de la fracción I, del artículo 41 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que está compuesta de dos facultades, **la primera**, consistente en imponer la multa que en derecho corresponde, así como en **segundo lugar**, el requerir la presentación de las

declaraciones hasta por tres ocasiones, siendo que esas dos oraciones están unidas por una “y” conjuntiva o copulativa, lo que significa que **la autoridad ésta obligada a llevar a cabo ambas actuaciones al mismo tiempo, es decir, imponer la multa por no cumplir con la obligación establecida en el Código Fiscal de la Federación “Y” en ese mismo momento, requerirle al contribuyente que cumpla esa obligación respecto de la cual ya se impuso la multa correspondiente.**

En tercera, porque como ya se resolvió en el Considerando que antecede, la impugnada resolución de 13 de enero del 2025, fue emitidas por **el Director de Recaudación y Política Fiscal**, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, quien sí fundó su competencia material y territorial, para emitir dichos actos; sin que el artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, contemple competencia alguna, sino que únicamente establece en qué casos procede imponer la multa cuando los contribuyentes incumplen con sus declaraciones, y al mismo tiempo requerir el cumplimiento de dicha obligación, el cual se adminicula con las cláusulas Segunda, fracción IV, inciso a) y Décimo Quinta, fracción tercera, inciso c) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí los días 17 y 18 de agosto del 2015; en donde se establece que puede ejercer entre otras facultades **imponer las multas previstas en el Código Fiscal de la Federación, así como** por no cumplir con los requerimientos o cumplirlos fuera de los plazos señalados para los mismos, incluso a través de medios electrónicos; por lo que en Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal vigente, ya se encuentra superada la omisión que se advertía en los anteriores Convenios, que dieron lugar a la existencia de la jurisprudencia 2a./J. 18/2011 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 2000043, de rubro: **“CONTRIBUCIONES FEDERALES. MULTA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCAL DEL ESTADO DE JALISCO CARECE DE COMPETENCIA PARA IMPONERLA DE MANERA DIRECTA, SIN PREVIO REQUERIMIENTO, RESPECTO A CONTRIBUCIONES FEDERALES (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2009).”**; la cual incluso se refiere a la legislación y autoridades del Estado de Jalisco y no a las de San Luis Potosí.

En cuarto lugar, porque en ninguna parte del artículo 41, primer párrafo, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, se desprende que para poder imponer la multa por omisión en el cumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos establecidos en el propio Compendio de Leyes, tenga que haber un requerimiento previo en el que se le informe al contribuyente cuales son las obligaciones que ha incumplido,

pues ello acontecerá después, cuando se hagan los tres requerimientos a que se refiere la propia fracción, los cuales, en caso de incumplimiento darán lugar a otro tipo de infracción que es la de incumplimiento de los requerimientos formulados por autoridad competente, respecto de las obligaciones omitidas.

Y en quinto lugar, porque contrario a lo establecido por la parte actora, no se afecta la previsibilidad de los actos de la autoridad, en relación con las actividades del contribuyente, pues desde que transcurre el plazo con el que cuenta para la presentación de su declaración, la seguridad jurídica la aporta el artículo 67, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, al señalar que las facultades de la autoridad para imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales se extinguen en el plazo de 5 años contados a partir de que se presentó o debió haberse presentado la declaración o el aviso correspondiente a una contribución que no se calcule por ejercicios, o a partir de que se causaron las contribuciones cuando no exista la obligación de pagarlas mediante declaración; de ahí que, en caso de que un contribuyente no presente dentro del plazo legal la declaración, avisos o documentos correspondientes, la autoridad tendrá el plazo de 5 años contados a partir de que se tuvo que presentar o a partir de que se causaron las contribuciones, para poder imponer la multa a que se refiere el artículo 41, fracción I, del indicado Ordenamiento Tributario Federal.

QUINTO.- En la segunda parte del cuarto concepto de impugnación de la demanda, el actor señala que debe declararse la nulidad de la impugnada resolución sancionatoria, por ser violatoria de los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, por no estar debidamente motivada y fundada la impugnada resolución, pues no señala la actividad o actividades que tomó en consideración la autoridad fiscalizadora para imponer las multas y requerir las declaraciones, pues no se citaron la ley, artículos, fracciones, incisos o en su caso párrafos para fundar las actividades que tomó en consideración; pues fue omisa en citar los diversos 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, y 1 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; que norman las actividades de los contribuyentes; adicionalmente a ello, señala que el numeral 106 de la mencionada Ley del Impuesto Sobre la Renta, que norma las actividades de los contribuyentes es una norma compleja, por lo que se tendría que citar el párrafo aplicable a sus actividades, y que se tomó en cuenta para la imposición de las multas y requerir las obligaciones, para conocer si dichas actuaciones se apegan a sus actividades; que el citado precepto 1º de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, contiene cuatro fracciones y cuatro párrafos, por lo que en la multa impuesta se tendría que señalar en cuál de ellos se ubica para determinar si la multa impuesta y las documentales que le solicita corresponden a su actividad; que es necesario que la

autoridad precise que actividad laboral o comercial realiza el contribuyente, porque sin ello no existe la obligación fiscal que requiere o por la que multa.

En su contestación de demanda, que corre agregada en los folios 40 a 42 de autos; la Unidad Jurídica del Servicio de Administración Tributaria, señala que la impugnada resolución sancionatoria fue emitida por el la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fundamento en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, con fecha 25 de junio del 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 17 de agosto de 2015; por lo que se adhiere a la contestación de demanda que formule el Procurador Fiscal de aquella Secretaría de Finanzas; debiéndose, conforme a los artículos 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, reconocer la legalidad y validez de la propia resolución, correspondiendo a la demandante acreditar los extremos de su acción en términos del diverso 40 de la propia Ley.

En las páginas 13 a 15 de la contestación de demanda, que corre agregada en los folios 44 a 51 y reverso de autos, la estatal autoridad demandada señala que el argumento del actor, es falso, pues contrario a su dicho, los artículos 81, fracción I, inciso d) y 82, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, contemplan la infracción en que incurrió el actor y las multas mínimas impuestas al mismo, por lo que el acto fue emitido en estricto apego al requisito de legalidad de la debida fundamentación.

El C. Magistrado Resolutor, estima infundados los argumentos planteados por la parte actora, porque la impugnada resolución con número de control 100301258739430C6218, crédito fiscal 187614, de 13 de enero del 2025, en cantidad total de \$36,720.00, por concepto de dos multas; sí se encuentra debidamente fundada y motivada, en su aspecto material, porque la autoridad, para imponer esas sanciones, se fundó en los preceptos que contemplan la obligación de presentar las declaraciones provisional mensual por retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios y definitiva del impuesto al valor agregado.

En los folios 28 a 31 de autos, por haber sido exhiba por el actor, corre agregada la impugnada resolución sancionatoria de 13 de enero del 2025, que hace prueba plena en los términos de los artículos 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, al tratarse de un documento público; de cuyas hojas 1 y 3, se advierte que el Director de Recaudación y Política Fiscal, de la

Dirección General de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas, del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; para fundar su actuar, refirió:

OBLIGACIÓN	FUNDAMENTO LEGAL DE LA OBLIGACIÓN.
Declaración de pago provisional mensual de retenciones de impuesto sobre la renta (ISR) por sueldos y salarios, de agosto del 2024.	Artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; reglas 2.8.3.1. y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.
Declaración de pago definitivo mensual de impuesto al valor agregado, de septiembre de 2024.	Artículos 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, regla 2.8.3.1. de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023.

Los artículos 106, primer párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, vigentes en el año del 2024, disponen:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA:
CAPÍTULO I DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

Artículo 96. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo están obligados a efectuar retenciones y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual. No se efectuará retención a las personas que en el mes únicamente perciban un salario mínimo general correspondiente al área geográfica del contribuyente.

Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.

Artículo 99. Quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Efectuar las retenciones señaladas en el artículo 96 de esta Ley.

Artículo 110. Los contribuyentes personas físicas sujetos al régimen establecido en esta Sección, además de las obligaciones establecidas en otros artículos de esta Ley y en las demás disposiciones fiscales, tendrán las siguientes:

IX. Los contribuyentes que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo I de este Título, deberán cumplir con las obligaciones que se establecen en el mismo.

LEY DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO:
“**Artículo 5-D.**-----
Los contribuyentes efectuarán el pago del impuesto mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas a más tardar el día 17 del mes siguiente al que corresponda el pago.”

Resolución Miscelánea Fiscal para 2024.

“2.8.3.1. Para los efectos de los artículos 20, séptimo párrafo y 31, primer párrafo del CFF y 41 de su Reglamento, así como 39, 42, 44, 45, 52 y 56 de la LISH, las personas físicas y morales presentarán los pagos provisionales, definitivos y del ejercicio de ISR, IVA, IEPS, IAEEH y del entero de retenciones, así como la presentación de declaraciones de pago de los derechos por la utilidad compartida, de extracción de hidrocarburos o de exploración de hidrocarburos, por medio del Portal del SAT, a través del Servicio de Declaraciones y Pagos, conforme a lo siguiente:

I. El acceso a la declaración se realizará con la clave en el RFC y Contraseña o e.firma.

II. Seleccionarán el periodo a declarar y el tipo de declaración.

III. El programa automáticamente mostrará las obligaciones registradas en el RFC del contribuyente correspondientes al periodo seleccionado.

IV. Para el llenado de la declaración se capturarán los datos habilitados por el programa citado, en el caso de las declaraciones prellenadas, solo se validará la información; en ambos casos el sistema realizará en forma automática los cálculos aritméticos.

V. Concluida la captura o validación de la información prellenada, se enviará la declaración a través del Portal del SAT. El citado órgano desconcentrado enviará a los contribuyentes por la misma vía, el acuse de recibo electrónico de la información recibida, el cual contendrá, entre otros, el número de operación, fecha de presentación y el sello digital generado por dicho órgano. Cuando exista cantidad a pagar, por cualquiera de las obligaciones fiscales manifestadas, el acuse de recibo electrónico incluirá el importe total a pagar y la línea de captura a través de la cual se efectuará el pago, así como la fecha de vigencia de la línea de captura.

VI. El importe total a pagar señalado en la fracción anterior deberá cubrirse por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet, en la página de Internet de las instituciones de crédito autorizadas por la TESOFE.

Las instituciones de crédito autorizadas enviarán a los contribuyentes, por la misma vía, el Recibo Bancario de Pago de Contribuciones Productos y Aprovechamientos Federales generado por estas.

Las personas físicas que realicen actividades empresariales y que en el ejercicio inmediato anterior hubiesen obtenido ingresos inferiores a \$2'421,720.00 (dos millones cuatrocientos veintiún mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.); las personas físicas que no realicen actividades empresariales y que hubiesen obtenido en el ejercicio inmediato anterior ingresos inferiores a \$415,150.00 (cuatrocientos quince mil ciento cincuenta pesos 00/100 M.N.), así como las personas físicas que inicien actividades y estimen que sus ingresos en el ejercicio serán hasta por dichas cantidades, respectivamente, podrán realizar el pago de las contribuciones ya sea por transferencia electrónica de fondos mediante pago con línea de captura vía Internet o bien; en efectivo, tarjeta de crédito, débito o cheque personal de la institución de crédito ante la cual se efectúe el pago correspondiente, conforme a la regla 2.1.18.

Para los efectos del artículo 6o., último párrafo del CFF, los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior que presenten sus pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, podrán modificar la opción para el pago de sus contribuciones ya sea vía Internet o por ventanilla bancaria, sin que por ello se entienda que se ha cambiado de opción.

Se considera que los contribuyentes han cumplido con la obligación de presentar los pagos provisionales, definitivos o del ejercicio, en los términos de las disposiciones fiscales, cuando hayan realizado el envío y, en su caso, hayan efectuado el pago en términos de lo señalado en los párrafos primero o tercero de la fracción VI de esta regla, según corresponda.”

“Entero de retenciones de salarios y asimilados a salarios

3.9.16. Para los efectos del artículo 96 de la Ley del ISR, las personas físicas y morales obligadas a efectuar retenciones por los pagos que realicen por remuneraciones a sus trabajadores o a contribuyentes asimilados a salarios en términos del Título IV, Capítulo I del mismo ordenamiento, deberán enterarlas mediante la presentación de las declaraciones “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente.

Dichas declaraciones estarán prellenadas con la información de los CFDI de nómina emitidos por las personas que realicen los pagos por los conceptos antes señalados en el periodo que corresponda.

En caso de que el contribuyente requiera modificar la información prellenada, deberá emitir o cancelar los CFDI de nómina correspondientes.

Las personas morales realizarán el envío de la declaración utilizando la e.firma.

Los contribuyentes personas morales que se ubiquen en los supuestos señalados en el artículo 17-D, sexto párrafo del CFF, podrán realizar el envío de su declaración en cualquier ADSC, previa cita registrada en el Portal del SAT.”

De los numerales y reglas transcritos, entre otros supuestos, se desprende que los contribuyentes, **personas físicas que hagan pagos a otras personas físicas por concepto de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, les retendrá el impuesto sobre la renta que corresponde, y que** efectuarán los pagos provisionales mensuales, a cuenta del impuesto anual, del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, mediante las declaraciones “ISR retenciones por salarios” e “ISR retenciones por asimilados a salarios”, respectivamente; que será presentada en las oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes inmediato posterior a aquél al que corresponda el pago; y que los contribuyentes sujetos al impuesto al valor agregado, efectuaran el pago del impuesto mediante la declaración, que presentarán ante esas oficinas autorizadas, a más tardar el día 17 del mes siguiente o inmediato posterior a aquél que corresponda el pago.

La autoridad demandada, como se observa de la crónica de la impugnada resolución de 13 de enero del 2025, citó los artículos 81, primer párrafo, fracción I, y 82, primer párrafo, fracción I, inciso d), del Código Fiscal de la Federación, vigente en el año del 2024; que disponen:

Artículo 81.- Son infracciones relacionadas con la obligación de pago de las contribuciones; de presentación de declaraciones, solicitudes, documentación, avisos, información o expedición de constancias, y del ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria:

I. No presentar las declaraciones, las solicitudes, los avisos o las constancias que exijan las disposiciones fiscales, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o presentarlos a requerimiento de las autoridades fiscales. No cumplir los requerimientos de las autoridades fiscales para presentar alguno de los documentos o medios electrónicos a que se refiere esta fracción, o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Artículo 82.- A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

I. Para la señalada en la fracción I:

d) De \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar las declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello, presentarlas fuera del plazo o no cumplir con los requerimientos de las autoridades fiscales para presentarlas o cumplirlos fuera de los plazos señalados en los mismos.

Del primer artículo transcrito, se advierte que contempla, entre otras, como infracción relacionada con la obligación de pago de contribuciones, la presentación de declaraciones; y así, constituye infracción, además de otras, no presentar esas declaraciones, o no hacerlo a través de los medios electrónicos que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. **Y del segundo** numeral, se observa que a quien cometa ese tipo de infracción, se le impondrá multas de \$18,360.00 a \$36,740.00, por no presentar dichas declaraciones en los medios electrónicos estando obligado a ello.

En el caso, se reitera, los argumentos esgrimidos por la parte actora, son infundados, porque si la autoridad demandada, impuso dos multas en cantidad de \$18,360.00, cada una, dando un total de \$36,720.00, por no presentar la declaración de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, y de pago definitivo del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de noviembre del 2024, a lo cual fundó esas obligaciones, en los artículos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y reglas 2.8.3.1. y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023, las cuales establecen los sujetos obligados, la contribución y la fecha de presentación; **las infracciones determinadas, con los numerales invocados por la autoridad demandada, se encuentran debidamente motivadas y fundadas.**

Sin que sea óbice para lo anterior, los argumentos esgrimidos por la parte actora en su escrito inicial de demanda; **en primera**, porque no existe precepto legal que

obligue a la autoridad a que previamente o al momento de imponer las multas y requerir el cumplimiento de las obligaciones fiscales del contribuyente, deba informar o dar a conocer las obligaciones incumplidas, pues el contribuyente, desde el momento en que se dio de alta en el Registro Federal de Contribuyentes, y empezó a tributar en el régimen correspondiente, tiene conocimiento de sus obligaciones, las declaraciones provisionales y definitivas que tiene que presentar y las fechas en que debe hacerlo.

En segunda, porque el actor no acompañó alguna prueba con la cual acreditara que no estaba obligado a presentar las declaraciones de pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, y de pago definitivo del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, del mes de noviembre del 2024; a lo cual se encontraba obligada, pues conforme a los artículos 68 del Código Fiscal de la Federación, 42 y 46, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, cuando el actor formula una negativa, pero esta envuelve otra afirmación, le corresponde la carga probatoria al respecto de la misma, por lo que si el contribuyente manifiesta que desconoce las actividades económicas y las obligaciones fiscales por las cuales se le requiere y sanciona, debe probar en juicio que no se encontraba obligado a las mismas o que presentó aquéllas de las que sí era sujeto.

En tercer lugar, porque en el presente caso la autoridad no estaba obligada a invocar los artículos 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, 1 de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única y 1 de la Ley del Impuesto al Valor agregado, sus párrafos, fracciones, apartados, incisos o subincisos; pues los mismos no están vinculados con las obligaciones que dieron lugar a la imposición de multas o el requerimiento de obligaciones fiscales, pues se trató del pago provisional mensual de retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios, y de pago definitivo del impuesto al valor agregado, a través de los medios electrónicos que señala la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se encuentran contempladas en los diversos 96, primer y penúltimo párrafo, 99, primer párrafo, fracción I, 110, primer párrafo, fracción IX de la Ley del Impuesto Sobre la Renta; 5-D, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; y reglas 2.8.3.1. y 3.9.16 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2024, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de diciembre de 2023; de ahí que no era necesaria la cita de otros dispositivos legales.

Y en cuarto lugar, porque el artículo 106 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que menciona y transcribe en su demanda, así como el diverso 1° de la Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única, que menciona, se encuentran abrogadas desde el 1° de enero del 2014; por lo que ninguna aplicación al caso tienen esas disposiciones que invoca en su escrito inicial de demanda.

En el orden de las consideraciones que anteceden, con fundamento en los artículos 58-1 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se reconoce la legalidad y validez de la impugnada resolución sancionatoria de 13 de enero del 2025, crédito fiscal 187614, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multas.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 58-1, 58-13, 49, 50 y 52, primer párrafo, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, es de resolverse y se resuelve:

I.- Ha sido procedente el juicio de nulidad interpuesto por el contribuyente C. *****.

II.- En los términos de los Considerandos Tercero, Cuarto y Quinto, **se reconoce la validez** de la impugnada resolución con número de control **100301258739430C06218**, crédito fiscal 187614, de 13 de enero del 2025, en importe total de \$36,720.00, por concepto de dos multa; que se precisa en el Resultando 1º, de la presente sentencia.

III.- NOTIFÍQUESE, previo aviso electrónico, POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma el C. Magistrado licenciado **TRINIDAD CUÉLLAR CARRERA**, Titular de la Segunda Ponencia, de esta Sala Regional de San Luis Potosí, del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia del C. Secretario de Acuerdos, licenciado Alejandro Granados Escoffié, que actúa y da fe.

El C. Secretario de Acuerdos:
Licenciado Alejandro Granados Escoffié.
TCC*age

"El 12 de junio de 2025, el Licenciado Alejandro Camacho Escoffie, Secretario de Acuerdos con adscripción en la Segunda Ponencia de la Sala Regional de San Luis Potosí del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120 y 115, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas. Conste."